

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-602/2025

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA
AGUILAR CURIEL Y ALFONSO
GONZÁLEZ GODOY

Ciudad de México, diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar de plano** la demanda del presente recurso, al no cumplirse el requisito especial de procedencia.

I. ANTECEDENTES:

1. **Inicio del procedimiento oficioso**⁴. El trece de septiembre de dos mil veinticuatro el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana⁵ ordenó el inicio oficioso de un Procedimiento Ordinario Sancionador⁶ en contra del

¹ En adelante *PRI*.

² Sucesivamente *sala responsable*.

³ Todas las fechas son de dos mil veinticinco, salvo mención diversa.

⁴ Acuerdo IMPEPAC/CEE/549/2024, consultable en <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/09%20Sep/A-549-S-E-13-09-24.pdf>.

⁵ Posteriormente *consejo estatal*.

⁶ Enseguida *POS*.

SUP-REC-602/2025

PRI por el posible incumplimiento de la obligación de publicar en el Sistema Conóceles la información de diversas candidaturas.

El trece de marzo, el consejo estatal declaró la existencia de la infracción y sancionó al PRI con amonestación pública.

2. Primer juicio local (TEEM/REC/12/2025-2). El veinte de marzo el PRI interpuso recurso de reconsideración en contra del acuerdo en la que se declaró la existencia de la infracción y sancionó al PRI con amonestación pública. El diez de julio el tribunal local determinó confirmar el acuerdo impugnado.

3. Primer juicio federal (SCM-JRC-28/2025). El siete de agosto el PRI promovió juicio de revisión constitucional, en contra de la sentencia antes referida.

El diecisésis de octubre la sala responsable revocó la sentencia del tribunal local, al haber resultado fundado el agravio relativo a la falta de pronunciamiento de la causal de impedimento del magistrado del Tribunal local, Alfredo Javier Arias Casas.

El cinco de noviembre el Tribunal local declaró fundada la causal de impedimento de conocer el asunto por una magistratura electoral y emitió una nueva sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

4. Sentencia impugnada (SCM-JRC-33/2025). El doce de noviembre el PRI impugno la resolución antes referida, y el veintisiete de noviembre, la responsable determinó confirmar la sentencia del tribunal local.

5. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el tres de diciembre, el PRI interpuso el presente recurso de reconsideración.

6. Registro y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente **SUP-REC-602/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Instructora, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

7. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó los expedientes en su Ponencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 251; y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia del medio de impugnación. Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda del

⁷ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

⁸ En lo subsecuente, Constitución general.

SUP-REC-602/2025

presente recurso de reconsideración, toda vez que se incumple con el requisito especial de procedencia establecido en la Ley de Medios.

Lo anterior, al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique su procedencia, además de que tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia.

A. Marco jurídico. En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En el mismo ordenamiento, artículo 25, así como en el 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

⁹ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral se pueden consultar en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.

De manera adicional, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁰
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la constitucionalidad de normas electorales.¹¹
- c) Declare infundados los planteamientos de constitucionalidad.¹²
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹³
- e) Ejerza control de convencionalidad.¹⁴
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁵
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁶
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁷
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁸

¹⁰ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹¹ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹² Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁴ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁵ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁸ Ver jurisprudencia 39/2016.

SUP-REC-602/2025

- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁹
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²⁰
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.²¹

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley o en los criterios jurisprudenciales referidos, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

B. Caso concreto. La presente controversia se originó con motivo de del inicio del POS en contra del PRI por el posible incumplimiento de la obligación de publicar en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”²² la información de diversas candidaturas del proceso electoral local 2023-2024 en Morelos.

Al resolver el POS, el consejo estatal declaró la existencia de la infracción y en consecuencia impuso una sanción consistente en amonestación pública al PRI.

Sentencia impugnada. La sala responsable confirmó la resolución del tribunal local, al desestimar los agravios de la parte recurrente, por lo siguiente:

- Es infundado el agravio respecto de la reiteración de una

¹⁹ Ver jurisprudencia 12/2018.

²⁰ Ver jurisprudencia 5/2019.

²¹ Ver jurisprudencia 13/2023.

²² En lo sucesivo *Sistema Conóceles*.

sentencia previa, porque en la sentencia SCM-JRC-28/2025, la sala responsable señaló que posterior al análisis del posible impedimento de la magistratura integrante en plenitud de jurisdicción el Tribunal local resolviera lo que en Derecho correspondía en el POS.

- Es infundado el agravio respecto de la omisión de analizar el planteamiento sobre el indebido inicio oficioso del POS, porque el Tribunal local sí analizó el planteamiento relativo al inicio oficioso del POS.
- Es infundado el agravio respecto de la reiteración de la resolución del POS, porque en la sentencia impugnada el Tribunal local no reiteró las consideraciones del IMPEPAC y sí se formularon consideraciones propias sobre lo siguiente: (i) la competencia del IMPEPAC para establecer el Sistema Conóceles y (ii) la existencia de una falta sancionable por omitir publicar en el Sistema Conóceles la información de las candidaturas.
- Es infundado el agravio respecto de la aplicación de la jurisprudencia de la SCJN P.J. 61/99, porque se relaciona con la votación necesaria para declarar la procedencia de una sanción, de ahí que no fuera indebida la referencia a dicha jurisprudencia.
- Los argumentos respecto de la incompetencia del INE y del consejo estatal para establecer el sistema conóceles, así como que oficiosamente se ordenó el inicio del POS y la violación al principio de taxatividad, son inoperantes ya que constituyen una reiteración de los agravios hechos valer en la instancia local, sin controvertir las razones expresadas en la sentencia impugnada.

Síntesis de agravios. Del escrito de demanda, se advierte que la parte recurrente sostiene que la sentencia de la sala responsable incurre en violaciones al debido proceso, al validar un

SUP-REC-602/2025

procedimiento que inició y desarrolló bajo premisas normativas incorrectas y que culminó en una sanción dictada dentro del mismo procedimiento reabierto, sin tener facultades para ello.

Refiere que la responsable incurrió en un error judicial al sostener que no existe norma legal que tipifique la infracción atribuida al PRI, que los lineamientos del Sistema Conóceles no pueden crear obligaciones sancionables y que el reglamento de elecciones no suple la ausencia de ley, que existe violación al principio de taxatividad ya que la responsable se basó en analogías e interpretaciones extensivas. Así mismo, señala que la sala responsable omitió ejercer control de constitucionalidad y convencionalidad sobre aspectos que exigían examen directo, de igual forma que en la sentencia no se analizó la legalidad sancionadora, la libertad configurativa del congreso local, ni la reserva de ley.

Decisión de la Sala Superior. A juicio de esta Sala Superior, no se actualiza el requisito especial de procedencia del presente recurso de reconsideración, puesto que ni de la sentencia ni de los agravios hechos valer se advierten planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad que ameriten un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional.

En efecto, la sala responsable centró sus consideraciones en aspectos procesales y sustantivos de **legalidad** ya que, por un lado, declaró infundado respecto de la indebida reiteración de una sentencia, porque en la sentencia impugnada no se reiteraron las consideraciones del POS y sí se realizaron consideraciones respecto de la competencia del instituto local para establecer el sistema conóceles y la existencia de la falta sancionable.

De igual forma refirió que no existía falta de congruencia interna de la que se quejaba el PRI, ello porque si el instituto local retiró una primera propuesta de resolución del POS para reponer diversas actuaciones, ello no implicó que se hubiera resuelto el fondo del asunto, por lo que no se vulneró al principio de no ser procesado dos veces por una misma causa ya que se ordenó devolver el expediente para más diligencias y fue hasta el trece de marzo, que se impuso la sanción.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, tales aspectos son de **estricta legalidad** y no involucran, en sí mismas, una problemática constitucional o convencional que active la procedencia excepcional de los recursos de reconsideración.

Efectivamente, tales planteamientos no trascienden al ámbito de la legalidad ordinaria, ya que se limitan a expresar una inconformidad con la forma en que la Sala Regional ignoró las irregularidades del procedimiento ordinario sancionador.

Esto es, sostiene que no existía norma legal para sancionar al PRI, ya que los lineamientos y reglamento de elecciones son instrumentos técnicos sin fuerza normativa para tipificar infracciones o imponer sanciones y que la autoridad responsable sustituyó la ley por instrumentos administrativos.

Aunado a ello, tampoco se advierte que los planteamientos que formula la recurrente estén relacionados con dichas temáticas, pues su pretensión únicamente va enfocada a evidenciar que la sentencia impugnada incurre en violaciones al haberse iniciado un procedimiento con la ausencia de una denuncia y que se impuso

SUP-REC-602/2025

una multa al PRI sin que existiera una norma que estableciera ese tipo de sanciones.

Del mismo modo, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, al tratarse de temáticas de estricta legalidad respecto de las que hay criterios definidos.

Tampoco se observa que la Sala responsable hubiera incurrido en un error judicial evidente, variando los hechos del caso, por el contrario, se ciñó a la litis planteada y, sobre todo, al amparo de la controversia hecha valer ante la instancia local.

Finalmente, si bien el PRI plantea que la responsable omitió ejercer control de constitucionalidad y convencionalidad sobre temas que exigen su examen directo, lo cierto es que ello es inexacto ya que ni el recurrente formuló algún planteamiento sobre el tema, ni esta Sala Superior advierte que se actualice algún supuesto como el que refiere. De ahí que tampoco se actualice la procedencia del recurso a partir del criterio contenido en la jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

Por tanto, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.